

LEY N° 5363

Modificación de la Ley Orgánica de la Colonización

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1° Sustitúyense los artículos 4°, 5°, 6°, 11, 12, 18, 32, 33, 36, 47 inciso a), 50, 53, 61, 64, 65, 83 y 89 de la Ley Orgánica de la Colonización N° 5286, por los siguientes:

«Art. 4° El Instituto será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente

dente y cuatro vocales. El presidente y el vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo y sólo podrán ser removidos previo acuerdo del Senado. Los cargos de vocales serán desempeñados por el Director de Agropecuaria, por un representante que designe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por las personas que designe el Poder Ejecutivo de una terna integrada por representantes de los productores organizados, y otra, de la que presenten los consejos de las colonias del Instituto, o sus suplentes designados en igual forma, que reemplazarán a los titulares en caso de licencia o completarán sus mandatos en los de renuncia o muerte, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo».

«Art. 5º Todas las designaciones, incluso la del presidente y vicepresidente deberán recaer en personas de reconocida experiencia y versación en cuestiones agrícola - ganaderas».

«Art. 6º Los mandatos del presidente y vicepresidente vencerán con el Poder Ejecutivo, que los designó. Los vocales, titulares y suplentes, representantes de los productores organizados y de los consejos de las colonias del Instituto, durarán cuatro y dos años en sus funciones, respectivamente.

Todos podrán ser reelectos».

«Art. 11. El Directorio podrá sesionar con cuatro (4) de sus miembros incluido

el presidente y/o vicepresidente, y tomará sus resoluciones con mayoría de votos, excepto en los casos especialmente previstos en esta ley».

«Art. 12. Los sueldos del presidente, del vicepresidente y de los representantes de los productores organizados y de los consejos de las colonias serán fijados anualmente por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia. Los gastos de representación del Director de Agropecuaria y del representante del Banco de la Provincia serán igual a la cuarta parte del sueldo del presidente».

«Art. 18. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los recursos que a continuación se enumeran:

- a) Un fondo total de cincuenta millones de pesos moneda nacional (pesos 50.000.000 $\frac{m}{n}$) que lo integran:
 - 1º Veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 $\frac{m}{n}$) en títulos de la Deuda Pública Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, entregados en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 4418;
 - 2º Treinta millones de pesos moneda nacional (\$ 30.000.000 $\frac{m}{n}$) en títulos de la Deuda Pública Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, entregados y a entregarse, emitidos por decreto de fecha 28 de julio de 1942. El ser-

vicio de interés y amortización de estos títulos estará a cargo de la Provincia;

- b) El producido de todas las tierras que enajene;
- c) El producido de las adjudicaciones o venta de las tierras fiscales cuyo dominio haya transferido o le transfiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26, incisos a) y b);
- d) Los legados y donaciones que se le hagan;
- e) Los importes provenientes de la transformación de sus créditos que tengan origen en préstamos de cualquier índole a sus colonos o saldos de precios de adjudicación de lotes, que se cancelarán mediante préstamos otorgados a los deudores por el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otras instituciones oficiales de crédito, en virtud de convenios con el Instituto;
- f) Todo otro importe que se perciba como consecuencia de la aplicación de la presente ley».

«Art. 32. El precio de compra de las tierras, o el de la expropiación de las mismas, se sujetará a las siguientes normas conjuntas:

- a) No será superior al de la declaración jurada o al de la tasación fis-

cal para el pago del impuesto inmobiliario, en su defecto.

A tal fin, será facultativo de los propietarios de inmuebles rurales la estimación por declaración jurada del nuevo valor de su campo, la que deberá efectuarse dentro del término de 180 días a contar de la fecha que fije la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo, fijará los plazos, que no podrán exceder de tres años, en que podrán renovarse las declaraciones juradas.

El Fisco de la Provincia queda facultado, en cada caso, para incorporar la declaración jurada como valuación a los efectos del pago del impuesto inmobiliario.

En caso de no existir declaración jurada, se tomará como base inexcusable la valuación en vigencia;

- b) Valor de su productividad estimada en los diez años precedentes al de la expropiación;
- c) Las mejoras que hayan sido introducidas en el inmueble con posterioridad a la tasación fiscal o estimación por declaración jurada deberán ser indemnizadas aparte, previamente justificadas en juicio sumario.

Cuando se compruebe judicialmente que dichas mejoras han sido

introducidas con el propósito de eludir la expropiación, sólo serán indemnizables en la medida en que sean racionalmente aprovechables».

«Art. 33. El Instituto podrá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción en el Registro de la Propiedad de una transmisión de dominio, proceder a la expropiación del bien de referencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28; el precio en este caso será el mismo consignado en el instrumento traslativo del dominio, siempre que esté encuadrado dentro de las normas establecidas en el artículo anterior».

«Art. 36. Toda compra, expropiación o adquisición por cualquier otro título, será resuelta por el voto de cuatro (4) de seis (6) miembros que lo integran para toda adquisición en compraventa privada a particulares».

«Art. 47. Los lotes serán pagados por los adjudicatarios en la siguiente forma:

- a) El porcentaje al contado que para cada colonia fije el Directorio al llamar a adjudicación, el cual en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10 %) del valor del lote. El Directorio podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen, y por el voto de cuatro (4) de sus miembros, suprimir la cuota inicial;

b) El saldo del precio o la totalidad del mismo en su caso, en cuotas semestrales pagaderas en las épocas que fije el Directorio, teniendo en cuenta la modalidad específica de explotación de cada colonia. El servicio total incluyendo interés y amortización, no podrá exceder del tres por ciento (3 %) semestral.

El adjudicatario podrá efectuar en cualquier momento, después de los tres años de la adjudicación, amortizaciones extraordinarias no inferiores al cinco por ciento (5 %) de la deuda originaria».

«Art. 50. El Directorio, por el voto de cuatro (4) de sus miembros podrá suspender el pago de los servicios de amortización, teniendo en cuenta los antecedentes de cada caso».

«Art. 53. Si el adjudicatario no cumpliera con las disposiciones anteriores, o demostrase no reunir condiciones de laboriosidad, buenas costumbres y competencia para los fines de esta ley, el Directorio por el voto de cuatro (4) de sus miembros, dispondrá por sí la cancelación de la adjudicación, y con la ayuda de la fuerza pública —que se le deberá prestar si lo considera necesario— el desalojo del lote con preaviso de noventa días.

En este caso, se le cobrará el seis por ciento (6 %) anual del valor del lote en concepto de ocupación y se le indemni-

zará el importe de las mejoras introducidas y aprobadas por el Instituto».

«Art. 61. Se considera colonización privada, cuando mediante convenios con el Instituto, los propietarios, por su cuenta y riesgo, procedan a la subdivisión y adjudicación en propiedad de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones de la presente ley. Tales convenios serán aprobados por el voto de cuatro (4) de los miembros del Directorio y contemplarán el pago de la comisión que el Instituto estipule para cada caso y los gastos que demande esa gestión».

«Art. 64. El Instituto deberá dar curso y realizar los estudios pertinentes, de toda solicitud formulada por las Municipalidades, a los efectos que determina el artículo anterior. Dentro del año de formulada la solicitud, deberá iniciar los trámites de expropiación, salvo resolución en contrario tomada por el Directorio con el voto de cuatro (4) de sus miembros, fundada en el dictamen técnico producido con relación a la formación o ampliación del ejido que se solicita».

«Art. 65. El Instituto podrá entregar tierras provenientes de colonización ejidal por un valor que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$) por lote adjudicado conforme a las disposiciones de la presente ley, importe que quedará eximido del pago del interés res-

pectivo, siendo a cargo del colono, exclusivamente, el pago de la amortización que no podrá ser mayor del seis por ciento (6 %) anual. El Instituto invertirá anualmente las sumas que a este efecto destine la Ley de Presupuesto General de Gastos».

«Art. 83. A los fines de la confección de este Registro, los propietarios de inmuebles rurales, declararán en la oportunidad que fije el Instituto Autárquico de Colonización y en las planillas que se le suministren a tal efecto, si explotan directamente o indirectamente los inmuebles y a qué clase de explotación los destinan preferentemente.

La omisión o falsa declaración será penada con multa entre \$ 25 y \$ 2000».

«Art. 89. Quedan incorporados a la Ley de Impuesto Inmobiliario lo dispuesto en el artículo 83 y lo relativo a la declaración jurada establecida en el artículo 32, inciso a)».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUKA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 20 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia.
Cúmplase, comuníquese, publíquese y
dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 27.732.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley de los diputados Simini, Herce y C. García. Entrada y destino a la Comisión Bicameral de Estudio de la Ley de Colonización, páginas 2306 y 2368 (setiembre 29 de 1948). Expídese la Comisión, página 2377 (setiembre 30 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 3276 (octubre 15 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 3358 y 3383 (octubre 19 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino al Orden del Día, página 1937 (octubre 20 de 1948). Sanción definitiva, página 2164 (octubre 26 de 1948).